

Régimen Legal de la Titulación Minera en el Perú:

Análisis del Procedimiento Ordinario Minero para la Obtención del Título de Concesión Minera y de los Procedimientos Administrativos Regulados por el TUO de la Ley General de Minería Vinculados a la Titulación de Concesiones Mineras por Exploración y Explotación

Jaime Troy Tejada Gurmendi*

Resumen:

Mediante el presente artículo el autor analiza los defectos y virtudes de los sistemas de dominio de los minerales, permitiéndonos conocer el sistema que adopta nuestra Constitución Política, para seguidamente analizar las características y naturaleza jurídica de la concesión minera por exploración y explotación. Posteriormente, analizará de manera detallada cada una de las etapas del procedimiento ordinario minero regulado por el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley General de Minería y sus Reglamentos, que permitirá a los inversionistas nacionales y extranjeros obtener el título de concesión minera, para finalmente analizar, brindar sugerencias y recomendaciones en cada uno de los procedimientos administrativos conexos o vinculados a la concesión minera por exploración y explotación.

Palabras clave:

Derecho Minero – Exploración minera – Derecho de propiedad – Concesión minera – Principios del procedimiento minero – Catastro minero – Petitorios mineros – INGEMMET

Abstract:

In this article, the author analyzes strengths and weaknesses of the domain systems of minerals, allowing us knowing the system adopted for our Constitution. Then, the author evaluates the characteristics and legal nature of mineral exploration concession and

* Abogado por la Universidad San Martín de Porres. Candidato a Magister en Derecho de la Minería por la Escuela de Post-Grado de la UPC. Diploma de Post Grado en Derecho Minero, Derecho de Hidrocarburos y Derecho de la Energía por la Escuela de Post Grado de la Universidad de Lima. Diploma de Post-Grado en Derecho de la Minería y Medio Ambiente por la Escuela de Post-Grado de la UPC. Profesor y coordinador de la cátedra de Derecho de Minería en la Facultad de Derecho de la USMP y Presidente del Centro de Estudios de Derechos de Minería, Energía y Recursos Hídricos – CEDEMIN de la misma casa de estudios. Profesor del Curso Anual Minería y Derecho organizado por la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía SNMPE. Es miembro de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Derecho de Minería, Petróleo y Energía - INDEMIPE. Es miembro del Instituto Brasileiro de Direito Minerário – IBDM Brasil. Ha sido Vicepresidente de la Comisión Consultiva de Derecho de Minería del Ilustre Colegio de Abogados de Lima. Ha realizado cursos de Derecho de Minería en Rocky Mountain Mineral Law Foundation. Actualmente es Jefe Legal de Propiedades y Concesiones Mineras de Volcan Compañía Minería S.A.A.

exploitation. After that, he will examine in detail the mining procedure govern by the General Mining Law and its Regulations, which allow domestic and foreign investors to obtain the mining concession title. Finally, he will offer proposals in each of the methods related to the mining concession and its procedures in the public administration.

Keywords:

Mining Law – Mining exploration – Property rights – Mining concession – Principles of mining process – Mining cadastre – Petitions mining – INGEMMET

Sumario:

1. Consideraciones generales – 2. Procedimiento ordinario minero – Titulación de concesiones mineras por exploración y explotación – 3. Simultaneidad de petitorios mineros – 4. Acumulación de derechos mineros – 5. División y fraccionamiento de derechos mineros – 6. Renuncia de áreas de derechos mineros – 7. Agrupamiento de derechos mineros – Las Unidades Económicas Administrativas (UEA) – 8. La sustitución de derechos mineros – 9. La denuncia por internamiento – 10. Cambio de sustancia – 11. Reflexiones finales y recomendaciones – 12. Bibliografía

1. Consideraciones generales

El Derecho de Minería Peruano gira en torno a su institución jurídica más importante identificada como la concesión minera. La concesión minera es el resultado de un procedimiento administrativo obligatorio que da nacimiento a una serie de derechos y obligaciones. Además, el procedimiento administrativo para el otorgamiento de concesiones mineras generará situaciones y hechos jurídicos conexos que serán materia de análisis en el presente trabajo.

Antes de pasar a exponer los aspectos jurídicos de los procedimientos administrativos para acceder a la concesión minera, es conveniente analizar los sistemas de dominio de los yacimientos mineros que han sido recogidos por la doctrina del Derecho de Minería a través de la historia, los cuales nos ayudarán a concluir cual es el sistema de dominio que adopta nuestra legislación nacional y, de manera posterior, analizaremos la naturaleza jurídica de la concesión minera, para pasar finalmente a los procedimientos administrativos de titulación de concesiones mineras¹, el procedimiento ordinario minero, la simultaneidad de petitorios mineros, la acumulación de derechos mineros, la división de derechos mineros, el fraccionamiento de derechos mineros, la renuncia de áreas de derechos mineros, el agrupamiento de derechos mineros o unidades económicas administrativas - UEAs, la sustitución de petitorios mineros, el cambio de sustancia de derechos mineros y la denuncia por internamiento en derechos mineros colindantes.

1.1 Sistemas de dominio de los yacimientos mineros:

Antes de desarrollar la naturaleza jurídica de la concesión minera y los procedimientos mineros, es importante realizarnos la siguiente interrogante: ¿A quién le pertenece los yacimientos mineros?

Edmundo Catalano nos da la respuesta al establecer que «*La Doctrina clasifica el ejercicio de dominio sobre los yacimientos mineros de dos formas:*

- a) *El dominio originario de los yacimientos mineros que pertenece desde su origen a una persona y;*
- b) *El dominio derivado de los yacimientos mineros que reconoce la preexistencia de otro titular».*²

a) Dominio originario de los yacimientos mineros:

Dentro del dominio originario encontraremos los siguientes sistemas:

a.1) Sistema de accesión, civil o fundiario:

También denominado sistema civil, fundiario, o de derecho ilimitado. Este sistema sostiene que el yacimiento minero es accesorio al dominio del suelo superficial, por cuanto, jurídicamente lo accesorio corre la suerte del principal. En consecuencia, el propietario de un inmueble o terreno superficial en virtud de su título de propiedad y en aplicación del principio de accesión, se convierte automáticamente en propietario del yacimiento que se encuentra dentro de los límites de su propiedad.

1 El presente artículo no analizará los procedimientos de titulación de concesiones de beneficio, labor general y transporte minero los mismos que son tramitados ante la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas.

2 CATALANO, Edmundo F. «*Curso de Derecho Minero*», Zavalia Editores. Buenos Aires, 1999.

El sistema de accesión, civil o fundiario, no hace distinción entre suelo, subsuelo y yacimiento minero, uniéndolos en un sólo elemento, generando una serie de críticas y discusiones en la doctrina «(...) porque carece de fundamento sólido en cuanto no hay en verdad una relación de accesoriedad entre la mina y el terreno superficial y, además, muchas veces aquella es más valiosa que éste. Por otro lado, se agrega el interés general que aconseja separar ambos dominios en beneficio de la colectividad»³.

El sistema de accesión nunca rigió en el Perú, salvo para los casos de minerales no metálicos que pertenecían al dueño del suelo, conforme las antiguas Ordenanzas de Minería. Estas normas no fueron modificadas por el Código de Minería de 1901, pero sí derogadas por el Código de Minería de 1950 que con su promulgación puso fin a este sistema.

a.2) Sistema de ocupación o Res Nullius: El sistema de ocupación, es también conocido por la doctrina como liberal o germánico, se basa en dos principios fundamentales:

- i. Que los yacimientos mineros no pertenecen a nadie ni al Estado, este último solamente con facultades de administración sin ejercer dominio alguno y;
- ii. Quien ocupa o descubre y trabaja primero el yacimiento minero, será quien ejerza el dominio originario. Además, este sistema hace una distinción entre el suelo o subsuelo con el yacimiento minero.

Como podemos apreciar, el ejercicio de este sistema padece de restricciones, porque se prefiere no a quien posee un mayor derecho, sino a quien proponga mayores garantías en la explotación, con desmedro del legítimo derecho del descubridor del yacimiento minero, esto es, a quien demuestre mayores recursos económicos para extraer la riqueza minera⁴.

Este sistema, al igual que el anterior, también ha sido duramente criticado y según la doctrina no ha tenido aceptación por legislación minera alguna y, lógicamente tampoco es de aplicación en nuestro país.

a.3) Sistema dominialista: El sistema dominialista también distingue la superficie, suelo o subsuelo

del yacimiento minero como elementos distintos con regulación propia y, además, atribuye el dominio originario de los yacimientos mineros a la colectividad representada por el Estado consagrando dos grandes variantes:

- i. **El sistema dominialista regalista:** que consagra el dominio originario de los recursos mineros a favor del Estado, que puede realizar su explotación a través de empresas estatales o entregarla a entidades netamente privadas mediante el sistema de concesiones, contratos o permisos; y
- ii. **El sistema dominialista socialista:** que reserva el dominio originario de los yacimientos exclusivamente a favor del Estado, estando prohibido su otorgamiento en concesión a particulares»⁵, salvo situaciones excepcionales.

Como podemos apreciar, ambos sistemas regulan la separación de superficie del yacimiento minero y, es el Estado como representante político de la colectividad y en ejercicio de su soberanía; *lus Imperium*; quien autorizará su explotación.

La notable diferencia la encontramos cuando señalamos que en el sistema dominialista regalista, cualquier persona natural (con capacidad de ejercicio) o jurídica y hasta el propio Estado podrá ejercer actividades mineras mediante un régimen legal de concesiones, contratos o licencias, mientras que en el sistema dominialista socialista se limita la explotación de los recursos minerales única y exclusivamente al Estado, salvo casos excepcionales.

Nuestro ordenamiento constitucional y minero, adopta el sistema dominialista regalista que se encuentra regulado en el Artículo 66° de la Constitución Política del Perú, al establecer que: «Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal».

Por otra parte, el Artículo II del Título Preliminar del TUO de la Ley General de Minería aprobado por el D.S N° 014-92-EM, establece que «Todos los recursos minerales pertenecen al Estado, cuya propiedad es inalienable e imprescriptible (...) el aprovechamiento

3 OSSA BULNES, Juan Luis, «Derecho de Minería», Editorial Jurídica Chile, Santiago de Chile. 2007.

4 Respecto a este comentario podríamos realizar una diferencia con los Contratos de Licencia y Servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos regulados por la Ley Orgánica de Hidrocarburos. A diferencia del TUO de la Ley General de Minería, en hidrocarburos se requiere que el contratista que realice la exploración y explotación de hidrocarburos acredite experiencia en dichas actividades y solvencia económica para realizarla. El proceso de evaluación de la solvencia profesional, técnica y económica de los futuros contratistas es realizada por Perúpetro.

5 BELAUNDE MOREYRA, Martin, «Derecho Minero y Concesión», Editorial San Marcos. Lima, 1998.

de los recursos minerales se realiza a través de la actividad empresarial del Estado y de los particulares, mediante el régimen de concesiones»⁶.

Asimismo, en estricto cumplimiento del sistema dominialista regalista, nuestro ordenamiento jurídico nacional separa la superficie, suelo o subsuelo del yacimiento minero creando una ficción jurídica con regímenes legales propios, como bien lo establece el Artículo 954° del Código Civil: *«La propiedad del predio se extiende al subsuelo y sobresuelo comprendidos dentro de los planos verticales del perímetro superficial y hasta donde sea útil al propietario el ejercicio de su derecho. La propiedad del subsuelo no comprende los recursos naturales, los yacimientos y restos arqueológicos ni otros bienes regidos por leyes especiales».*

Los Artículos 4° y 19° de la Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales Ley N° 26821⁷, incorporan el concepto ya desarrollado en la doctrina sobre el nacimiento de la propiedad privada de los minerales, haciendo coincidir ello con el momento de la extracción, acto mediante el cual los minerales extraídos sufren una doble transformación: por un lado, dejan de ser bienes inmuebles, como los que permanecen en el yacimiento, pasando a la condición de bienes muebles; y al mismo tiempo, nace el derecho de propiedad privada sobre esa porción de minerales desprendido del yacimiento, que en su condición de productos pasan a ser propiedad del titular de la actividad minera, sujetos en adelante a las reglas de propiedad de estos bienes.

Bajo el criterio establecido en los Artículos 4° y 19° de la Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, es menester que realicemos la siguiente interrogante:

En el entendido que los recursos naturales, específicamente los minerales, son bienes muebles de propiedades de quien lo extrajo en mérito al título de concesión minera, ¿Por qué para su concentración, tratamiento, purificación o beneficio de los mismos, el interesado deberá gestionar o peticionar una concesión de beneficio de minerales⁸ o recurrir a un tercero que cuente con este título para tratar o beneficiar los minerales sobre los cuales ya ejerce un derecho real?

Consideramos que la naturaleza jurídica de la concesión de beneficio pierde solidez como acto administrativo estatal que concede a un particular el derecho de beneficiar minerales, y lo pierde porque los minerales son de propiedad del particular, por lo tanto, el Estado no tendría por qué conceder al interesado una concesión de beneficio para tratar minerales, toda vez que estos últimos ya salieron de la esfera de su patrimonio, en consecuencia son de propiedad del particular.

En ese sentido, consideramos que el título habilitante más apropiado para realizar el proceso de beneficio de minerales es la Autorización que, de acuerdo a lo señalado por Xennia Forno, *«consiste en la remoción de límites para el ejercicio de derechos de particulares; es decir, algunos derechos subjetivos, necesitan, para ser ejercidos en plenitud y válidamente, el permiso de la administración pública correspondiente quien antes de otorgarlo, comprueba que el derecho preexistente se va a ejercitar de manera adecuada. Por tanto, la autorización como técnica administrativa de control preventivo, supone el ejercicio de una actividad privada que es consentida por la Administración, previa valoración de la misma conforme al interés público que en cada caso concreto se pretende cautelar»⁹.* Estas condiciones se cumplen

6 En el caso de hidrocarburos, su exploración y explotación se realizará bajo el sistema de contratos (de licencia o servicios) que deberán ser suscritos por el contratista y Perúpetro en representación del Estado Peruano.

7 Artículo 4 de la Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales *«Alcance del dominio sobre los recursos naturales Los recursos naturales mantenidos en su fuente, sean éstos renovables o no renovables, son Patrimonio de la Nación. Los frutos y productos de los recursos naturales, obtenidos en la forma establecida en la presente Ley, son del dominio de los titulares de los derechos concedidos sobre ellos».* Artículo 19 de la Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales *«Otorgamiento de derechos sobre los recursos naturales Los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada recurso natural. En cualquiera de los casos, el Estado conserva el dominio sobre estos, así como sobre los frutos y productos en tanto ellos no hayan sido concedidos por algún título a los particulares».*

8 Artículo 17 del TUO de la Ley General de Minería, *«Beneficio es el conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químico que se realizan para extraer o concentrar las partes valiosas de un agregado de minerales y/o para purificar, fundir o refinar metales; comprende las siguientes etapas:*

1. Preparación Mecánica.- Proceso por el cual se reduce de tamaño, se clasifica y/o lava un mineral.

2. Metalurgia.- Conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químico que se realizan para concentrar y/o extraer las sustancias valiosas de los minerales.

3. Refinación.- Proceso para purificar los metales de los productos obtenidos de los procedimientos metalúrgicos anteriores».

Artículo 18 del TUO de la Ley General de Minería, *«La concesión de beneficio otorga a su titular el derecho a extraer o concentrar la parte valiosa de un agregado de minerales desarraigados y/o a fundir, purificar o refinar metales, ya sea mediante un conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químicos».*

«El conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químicos que realizan los productores mineros artesanales para extraer o concentrar las partes valiosas de un agregado de minerales y/o para purificar, fundir o refinar metales, no se encuentran comprendidos en el alcance del presente Título, para su realización sólo será necesaria la solicitud acompañada de información técnica y una Declaración de Impacto Ambiental suscrita por un profesional competente en la materia. La autorización correspondiente será expedida por la Dirección General de Minería».

9 FORNO CASTRO POZO, Xennia, *«El Título Minero como Acto Administrativo Habilitante».* En: Revista del Circulo de Derecho Administrativo CDA – PUCP, N° 8, Año 4, 2009.

válidamente para llevar adelante las etapas del beneficio, metalurgia, concentración, reducción de tamaño de minerales, chancado u otros, contando adicionalmente y, de manera imperativa, con el instrumento de gestión ambiental respectivo.

Por otro lado, los Artículos 17° y 18° de la Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales¹⁰ han introducido una excepción a lo señalado por los Artículos 4° y 19° del mismo cuerpo normativo. Efectivamente, la Ley Orgánica ha declarado de libre acceso la explotación por las comunidades campesinas y nativas, y sólo para ellas, los usos no comerciales que se den a los minerales de autoconsumo, pero sujeto a que no existan derechos mineros en la zona. «*Este libre acceso termina legalmente en el momento en que el Estado otorga una concesión a un particular*»¹¹.

Por otro lado, el Artículo 9 del TUO de la Ley General de Minería, se refiere también a esta situación señalando que: «*La concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada*». Al respecto, se desarrollará este tema en mayor extensión cuando tratemos la naturaleza jurídica de la concesión minera.

En ese sentido, el Estado Peruano ejercerá el dominio originario mediante el sistema dominialista regalista sobre todos los recursos naturales en los que se incluye los recursos minerales y, los otorgará bajo el régimen de concesiones a cualquier persona natural o jurídica y, al propio Estado, específicamente a las empresas mineras del Estado¹², con la finalidad de realizar las actividades de exploración y explotación de minerales en las áreas solicitadas.

1.2 Naturaleza jurídica de la concesión minera

En el Derecho de Minería Comparado se reconocen dos sistemas para que la actividad privada pueda

acceder al aprovechamiento de los recursos naturales minerales: por un lado, el de la concesión y, por el otro el referido al sistema de contratación. Nuestro ordenamiento legal minero se basa en el régimen de concesiones a diferencia de legislaciones como la colombiana, la venezolana, la mexicana que otorga el derecho a explorar y explotar los recursos mineros comprendidos en su región bajo el sistema de contratos mineros.

La palabra concesión deriva del latín «*concessio*» que significa conceder, entendiéndose esta como el acto por el cual el Estado otorga a un particular el derecho de gestión de determinado servicio público o de explotación de determinada riqueza del patrimonio del Estado, por cuenta y riesgo del concesionario y de conformidad a las condiciones impuestas por el Estado.

Al respecto, el Tribunal Constitucional al identificar a la concesión señala que: «*En una economía social de mercado, la concesión es una técnica reconocida en el Derecho Administrativo, mediante el cual se atribuyen a privados derechos para el ejercicio de una actividad económica. Es, en sí misma, un título que hace nacer en la esfera jurídica de su destinatario privado derechos, facultades, poderes nuevos hasta entonces inexistentes; es decir, se trata de un acto administrativo de carácter favorable o ampliatorio para la esfera jurídica del destinatario, e implica la entrega, solo en ejercicio temporal, de determinadas funciones del Estado, estableciéndose una relación jurídica pública subordinada al interés público, y no de carácter sinalagmático. Por ello es el ius imperium de la voluntad estatal el que establece la concesión para un particular*»¹³.

En el caso específico de actividades mineras podemos señalar que la concesión minera es el acto por el cual el Estado, que es dueño originario del yacimiento mineral, reconoce en virtud de una disposición expresa en la Ley, ceder a un

10 Artículo 17 de la Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales «*Los habitantes de una zona geográfica, especialmente los miembros de las comunidades campesinas y nativas, pueden beneficiarse, gratuitamente y sin exclusividad, de los recursos naturales de libre acceso del entorno adyacente a sus tierras, para satisfacer sus necesidades de subsistencia y usos rituales, siempre que no existan derechos exclusivos o excluyentes de terceros o reserva del Estado. Las modalidades ancestrales de uso de los recursos naturales son reconocidas, siempre que no contravengan las normas sobre protección del ambiente.*

El beneficio sin exclusividad no puede ser opuesto a terceros, inscrito, ni reivindicado. Termina cuando el Estado otorga los recursos naturales materia del beneficio. El entorno a que se refiere el párrafo precedente abarca los recursos naturales que puedan encontrarse en el suelo y subsuelo y los demás necesarios para la subsistencia o usos rituales.

Artículo 18 de la Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales «*Las comunidades campesinas y nativas tienen preferencia en el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales de sus tierras, debidamente tituladas, salvo expresa reserva del Estado o derechos exclusivos o excluyentes de terceros*».

11 MARTINEZ APONTE, Humberto, «*La Concesión Minera, derecho a la explotación de los recursos de la Nación*». En: Revista Advocatus No. 21, 2010.

12 Tengamos presente que la actividad empresarial del Estado, en el caso de aquellas cuyo objeto social sea la exploración, explotación, beneficio y comercialización de minerales, en la práctica no existe. Actualmente, la Empresa Minera del Centro del Perú – Centromin Perú, que hasta principios de los 90s era una de las principales empresas mineras estatales del país, se encuentra en proceso de liquidación y, el aspecto relacionado al cumplimiento de obligaciones ambientales; específicamente la remediación de pasivos ambientales generados en sus concesiones mineras durante los procesos de exploración, explotación y beneficio, han sido asumidas por Activos Mineros S.A.C. empresa estatal de reciente creación.

13 Exp. N° 055503-2007-PA/TC.

particular una porción determinada de su dominio para extraer su riqueza, para lo cual el solicitante tendrá que cumplir con ciertas formalidades y condiciones establecidas por la Ley.

En el régimen del Derecho de Minería Peruano las concesiones nacen de un acto administrativo, regulado por normas de orden público que expide y administra el Estado en su condición de titular de la soberanía sobre ellos. Las normas en cuestión son de obligatorio cumplimiento, lo que significa que se someten a ellas tanto el Estado administrador como el particular que solicite acogerse a los procedimientos.

A la concesión minera se le brinda el status jurídico de *derecho real sui generis*, es decir su titular ejercerá un derecho de propiedad sobre ella, pero de naturaleza especial y condicionado al cumplimiento de las obligaciones del sistema de amparo como el pago del derecho de vigencia anual, la obligación de trabajar la concesión y acreditar una producción y/o inversión mínima o al pago de una penalidad que de incumplirse por dos años consecutivos producirá la extinción de la concesión minera por causal de caducidad.

Asimismo, la concesión minera también es identificada como un acto jurídico administrativo emanado de la autoridad competente – el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico, en adelante INGEMMET¹⁴, o los Gobiernos Regionales a través de las Direcciones Regionales de Energía y Minas, este último para el caso de petitorios de concesiones mineras formuladas por pequeños productores mineros o Productores Mineros Artesanales.

También es identificado como un acto administrativo motivado de parte, que requiere forzosamente de la petición del interesado

formulada con arreglo a los requisitos que establece la Ley, no será otorgada de oficio.

La concesión minera tiene la categoría jurídica de bien inmueble según el Artículo 885° inc. 3 y 8 del Código Civil¹⁵ y Artículo 9° del TUO de la Ley General de Minería¹⁶, por encontrarse en tal condición se hace necesaria su inscripción en el registro de derechos mineros de la oficina registral que ejerza jurisdicción registral minera en la zona en donde se ubica el derecho minero.

Al respecto, resulta interesante la crítica efectuada por el Dr. Enrique Lastres Bérinzon, respecto de brindarle la categoría de bien inmueble a la concesión minera cuando señala que «no se puede pasar por alto la referencia al Código Civil sin señalar el error en que se incurre en el inciso 3 del mismo Artículo 885°, cuando define como inmuebles a las minas y canteras, siendo que unas y otras no constituyen bienes en sí mismos, sino técnicas de ingeniería para aprovechar las sustancias minerales, aunque es pertinente reconocer que bajo la antigua legislación minera el vocablo «minas» equivalía al actual de concesiones mineras»¹⁷.

Por otro lado, las concesiones mineras se clasifican actualmente en concesiones mineras metálicas y no metálicas¹⁸.

A diferencia de la legislación anterior, actualmente no se permite la superposición entre concesiones metálicas y no metálicas, e incluso constituye un atributo del concesionario transformar en cualquier tiempo su concesión no metálica en metálica y viceversa. Más adelante desarrollaremos el tratamiento de cambio de sustancia y realizaremos algunas críticas al modelo actual.

Físicamente, la concesión minera es calificada como un sólido de profundidad indefinida, un

14 Mediante D.S. N° 008-2007-EM publicado el 22 de febrero del 2007 en el Diario Oficial «El Peruano», se aprueba la fusión del Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero INACC con el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET, esta última como entidad absorbente. Por lo tanto, según lo señalado en la misma norma, toda mención que se haga en la regulación actual al INACC estará referida al INGEMMET.

15 Artículo 885 del Código Civil, «Son inmuebles: (...)
3.- Las minas, canteras y depósitos de hidrocarburos.
8.- Las concesiones mineras obtenidas por particulares.
(...)»

16 Artículo 9 del TUO de la Ley General de Minería, «La concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).
La concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada.
Las partes integrantes y accesorias de la concesión minera siguen su condición de inmueble aunque se ubiquen fuera de su perímetro, salvo que por contrato se pacte la diferenciación de las accesorias.
Son partes integrantes de la concesión minera, las labores ejecutadas tendentes al aprovechamiento de tales sustancias. Son partes accesorias, todos los bienes de propiedad del concesionario que estén aplicados de modo permanente al fin económico de la concesión».

17 LASTRES BÉRINZON, Enrique, «Comentarios Al Régimen de Concesión Minera». En: Revista de Derecho Minero y Petróleo, Órgano del Instituto Nacional de Derecho de Minería, Petróleo y Energía. N° 58, Año XLX, 2000.

18 Art. 13 del TUO de la Ley General de Minería «Las concesiones mineras que se otorgan a partir del 15 de Diciembre de 1991, se clasifican en metálicas y no metálicas, según la clase de sustancia, sin superposición ni prioridad entre ellas.
La concesión minera podrá ser transformada a sustancia distinta de la que fuera inicialmente otorgada para cuyo efecto será suficiente la declaración que formule su titular».

cuerpo u objeto tridimensional (largo, ancho y profundidad).

La cara superior de la concesión minera está constituida por la superficie que tomará la forma de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuadrícula o conjunto de cuadrículas de acuerdo a los límites de área señalados en el TUO de la Ley General de Minería.

Por excepción, las concesiones mineras que se otorgan en el dominio marítimo podrán comprender cuadrículas de 100 a 10,000 Has. y las concesiones en áreas urbanas y de expansión urbana en extensiones de 10 Has. y hasta un máximo de 100 Has¹⁹.

El régimen antes descrito difiere del que prevaleció hasta noviembre del año 1991 y que se caracterizó por tener como unidad de medida la hectárea, habiéndose otorgado las concesiones hasta por un máximo de 1,000 hectáreas.

El artículo 9 del TUO de la Ley General de Minería define que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada²⁰, definición que puede parecer paradójica en cuanto admite la existencia de dos bienes de distinta naturaleza sobre un mismo territorio. Sin embargo, tal paradoja es aparente porque los derechos del concesionario minero están limitados a explorar y explotar de manera exclusiva las sustancias minerales que se encuentren contenidas dentro del área de la concesión.

Haciendo una diferencia con el régimen actual, el Dr. Enrique Lastres estableció que *«el régimen anterior se caracterizó porque el denunciante señalaba un punto en el terreno a partir del cual se determinaba el cuadrado o rectángulo, sin la necesaria orientación de la concesión al norte geográfico. Esta circunstancia y la necesidad que imponía el sistema de que la información proporcionada por el solicitante de la concesión debía ser oficializada por un perito, impedía la formación oportuna de un catastro o inventario de concesiones, porque las nuevas solicitudes de*

concesión eran más numerosas y se multiplicaban a mayor velocidad que aquellas cuyo territorio había sido previamente oficializado, retroalimentándose así la imperfección de cualquier sistema catastral»²¹.

La coexistencia del antiguo sistema con el nuevo se da ahora en el Catastro Minero Nacional, cuyo principio fundamental consiste en que el área de las concesiones y denuncias mineras anteriores a diciembre de 1991²², cuyos titulares hayan cumplido con los requerimientos de la Ley N° 26615 – Ley del Catastro Minero Nacional, prevalecen frente a las que se coligen bajo el sistema de cuadrículas, cuyos titulares, no obstante estar obligados a solicitar la cuadrícula entera, sólo tienen derecho al aprovechamiento de los minerales en el área en que el territorio de la o las cuadrículas no se superponga al área de las concesiones mineras anteriores.

Conforme a lo antes expuesto, es menester resaltar la definición de concesión minera que realiza Dra. Xennia Forno cuando nos señala que, *«La concesión minera es entendida como el título habilitante que permite a su titular desarrollar la actividad de exploración y explotación de los recursos minerales sobre el área concedida. Por tanto, dicho instrumento se convierte en la herramienta por el cual el inversionista ejercerá su derecho de libertad de empresa»²³.*

Por otro lado, la concesión minera no otorga derecho sobre el subsuelo, entendido éste en su concepción de predio, ni siquiera de espacio, porque el subsuelo ya tiene un propietario, que es el dueño del terreno superficial, cuya propiedad se extiende indefinidamente en el subsuelo, hasta donde le sea útil, según el ya citado artículo 954° del Código Civil. Si dicha propiedad en el subsuelo debe ser utilizada para la actividad minera, y ésta le resulta útil al propietario, entonces hay que obtener de dicho propietario la autorización para la ocupación del subsuelo, igual que debe pedirse la autorización para la ocupación de la superficie.

En ese sentido, se nos presenta la siguiente interrogante: ¿Si la concesión minera no otorga derecho al subsuelo, qué derecho otorga?, para el

19 Artículo 11 del TUO de la Ley General de Minería *«La unidad básica de medida superficial de la concesión minera es una figura geométrica, delimitada por coordenadas UTM, con una extensión de 100 hectáreas, según el sistema de cuadrículas que oficializará el Ministerio de Energía y Minas.*

Las concesiones se integrarán en extensiones de 100 a 1,000 hectáreas, en cuadrículas o conjunto de cuadrículas colindantes al menos por un lado, salvo en el dominio marítimo, donde podrán otorgarse un cuadrícula de 100 a 10,000 hectáreas (...)»

20 Art. 9 del TUO de la Ley General de Minería.- (...) *La concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada. (...)*»

21 LASTRES BERNINZON, Enrique, *«Comentarios Al Régimen de Concesión Minera»*. En: Revista de Derecho Minero y Petróleo, Órgano del Instituto Nacional de Derecho de Minería, Petróleo y Energía. N° 58, Año XLX, 2000.

22 Art. 12 del TUO de la Ley General de Minería *«Cuando dentro del área encerrada por una cuadrícula existan denuncias o concesiones mineras peticionadas con anterioridad al 15 de Diciembre de 1991, los nuevos petitorios sólo comprenderán las áreas libres de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas.»*

23 FORNO CASTRO POZO, Xennia, *«El Título Minero como Acto Administrativo Habilitante»*. En: Revista del Circulo de Derecho Administrativo CDA – PUCP, N° 8, Año 4, 2009.

Dr. Humberto Martínez Aponte la concesión minera otorga «el derecho exclusivo al aprovechamiento de las sustancias minerales, derecho que no puede ser ejercido por el propietario del predio, porque éste nunca pudo haber considerado que su derecho de propiedad alcanzaba de alguna forma al yacimiento mineral»²⁴. Entonces para el ejercicio del derecho de exploración y explotación además del título minero, se requerirá el título civil, entendido este último como la autorización o contrato que otorgue al concesionario minero el derecho sobre la superficie.

Pero, adicionalmente al título minero y título civil se requerirán otros títulos habilitantes para realizar actividades de exploración y explotación. Es por ello que, «la concesión minera no representa el único instrumento habilitante para el desarrollo de un proyecto minero, necesitándose una serie de permisos y autorizaciones requeridas por los ordenamientos sectoriales tales como: licencia de uso de agua, certificado de inexistencia de restos arqueológicos, certificaciones ambientales, certificados de uso de sustancias controladas, entre muchos otros»²⁵.

Finalmente debemos señalar que, la actividad minera es identificada por el TUO de la Ley General de Minería como de utilidad pública, en consecuencia, el desarrollo de la misma incide en beneficio de un colectivo. Asimismo, señala que la inversión en las actividades mineras es de interés nacional.

Veamos a continuación cuales son los procedimientos administrativos para acceder a la concesión minera, los procedimientos conexos y las situaciones jurídicas que se producen como consecuencia de ella.

2. Procedimiento ordinario minero - Titulación de concesiones mineras por exploración y explotación

2.1 Generalidades

La forma usual y principal para obtener una concesión minera²⁶ es formulando un *petitorio minero*²⁷ ante el INGEMMET para el caso de aquellos que se encuentren bajo el Régimen General y, en los Gobiernos Regionales, específicamente en

las Direcciones Regionales de Energía y Minas - DREM, para aquellos que cuenten con calificación de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal.

La formulación o presentación de este petitorio minero generará un procedimiento administrativo denominado: Procedimiento Ordinario Minero regulado por TUO de la Ley General de Minería, el Reglamento de Diversos Títulos del TUO aprobado por D.S N° 03-94-EM y el Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por D.S. N° 018-92-EM.

El objeto principal de este procedimiento administrativo es obtener por parte del Estado, representado por el INGEMMET o la DREM correspondiente, el título habilitante bajo la modalidad de concesión minera que nos otorgará el derecho para la exploración y explotación de recursos minerales en un área identificada por coordenadas UTM.

Este procedimiento administrativo se encuentra sustentado por los principios de certeza, simplicidad, publicidad, uniformidad y eficiencia. Mediante esta declaración que emana de la misma la Ley²⁸ el Estado como sujeto actor en la relación jurídica minera: Estado – Titular Minero, fija pautas en el ordenamiento legal minero en donde se encuentran comprendidos todos los procesos administrativos para la adquisición de derechos mineros en general.

2.2 Principios del procedimiento ordinario minero

Como hemos mencionado, los procedimientos administrativos mineros responden a principios de certeza, simplicidad, publicidad, uniformidad y eficiencia; sin perjuicio de la aplicación de los principios que rigen el procedimiento administrativo general, establecido en la Ley No. 27444:

i. Principio de certeza.- En el procedimiento la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley.

24 MARTINEZ APONTE, Humberto, «La Concesión Minera, derecho a la explotación de los recursos de la Nación». En: Revista Advocatus No. 21, 2010.

25 FORNO CASTRO POZO, Xenia, «El Título Minero como Acto Administrativo Habilitante». En: Revista del Circulo de Derecho Administrativo CDA – PUCP, N° 8, Año 4, 2009.

26 Existen otras formas por las cuales se puede adquirir una concesión minera, una de ellas es mediante el contrato de transferencia de concesiones mineras regulado por el Art. 164 del TUO. Asimismo, se podrá adquirir concesiones mineras mediante la sucesión, adjudicación, remate, ejecución, etc.

27 La derogada Ley General de Minería aprobada mediante D.L. N° 109 lo denominaba: «Denuncio Minero». Legislaciones como la chilena lo denominan: «Pedimento».

28 Art. 111 del TUO de la Ley General de Minería señala de manera expresa los principios en el que se sustenta el procedimiento ordinario minero.

ii. **Principio de simplicidad.**- Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.

iii. **Principio de publicidad.**- Todas las resoluciones que la autoridad administrativa emita, sin importar el tipo que fueren, deben ser publicadas o notificadas conforme a ley. Las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo las que afectan la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional o las excluidas por ley.

iv. **Principio de uniformidad.**- La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidos en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados.

v. **Principio de eficiencia.**- En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.

2.3 Otros principios del procedimiento ordinario minero

Otro de los principios fundamentales en el procedimiento ordinario minero es el Principio de Prioridad en el Tiempo²⁹. «*El aforismo latino «mejor en el tiempo, mejor en el derecho» es de aplicación como regla de oro en el procedimiento para el otorgamiento de una concesión minera*»³⁰. A manera de ejemplo en la aplicación de este principio, nos encontramos en la situación en la que se presentan dos o más personas a solicitar un petitorio minero sobre una misma área, en éste supuesto se ampara al primero en el tiempo que presentó su solicitud.

Podríamos afirmar que existe una excepción a la aplicación de este principio cuando se presenta la situación jurídica de la simultaneidad de petitorios

mineros, hecho que se produce cuando dos o más petitorios mineros son formulados el mismo día, a la misma hora y sobre una misma área, situación que analizaremos más adelante cuando veamos específicamente el caso de la Simultaneidad de Petitorios Mineros.

Por otro lado, el TUO de la Ley General de Minería en su artículo 113 señala que mientras se encuentre en trámite un petitorio de concesión minera y no haya sido resuelta definitivamente su validez, no se admitirá ninguna solicitud de petitorio minero sobre la misma área, esto en base al Principio de Exclusividad. Poniéndonos en el caso que la autoridad administrativa minera compruebe la existencia de una superposición entre derechos mineros tendría una primera posibilidad para resolver esta situación: si la superposición es total a otro anterior será cancelado el pedimento posterior y archivado su expediente y; la segunda situación: si la superposición es parcial el nuevo peticionario deberá reducir su pedimento respetando el área del derecho minero más antiguo.

Además, el procedimiento ordinario minero también tendrá como sustento el Principio de Preclusión, en virtud del cual lo vamos a encontrar dividido en etapas cerradas, en donde cada una de las cuales supone la terminación de la anterior, sin posibilidad de renovarla o abrirla.

2.4 Recomendaciones previas

El interesado en formular un petitorio minero deberá determinar previamente y con precisión el área de interés en la que existan indicios de *mineralización*³¹, la identificación de esa área se realizará mediante coordenadas UTM y, la certeza de estos estudios geológicos o indicios de mineralización son de responsabilidad únicamente del interesado ya que una vez formulado el petitorio minero, la autoridad minera no se hace responsable de la importancia geológica del área y, sólo se limitará a llevar a cabo el procedimiento administrativo, el cual concluirá con el otorgamiento del título de la concesión minera.

Determinado los indicios de mineralización, es recomendable que el interesado reconozca previamente en el *Catastro Minero Nacional*³² el área sobre la cual tiene previsto solicitar su petitorio de concesión minera, para ello deberá dirigirse a la Dirección de Catastro Minero del

29 Arts. 112- al 115- del TUO de la Ley General de Minería.

30 BALDEÓN RÍOS, Juan Francisco. «*La Transparencia: Garantía de Seguridad Jurídica en las Concesiones Mineras en el Perú*».

31 El cateo y la prospección son las actividades mineras que nos ayudarán a determinar si existen indicios de mineralización en un área determinada.

32 El Catastro Minero Nacional es el inventario gráfico de concesiones, denuncios y petitorios mineros ubicados dentro del territorio nacional.

INGEMMET y, solicitar la visualización del área de su interés identificada con coordenadas UTM, también podrá visualizarla en la página web del INGEMMET a través del Sistema de Información Geológico Catastral Minero - Geocatmin³³, de esa forma podrá determinar con precisión si el área de interés se encuentra libre u ocupada, total o parcialmente, por derechos mineros de terceros.

2.5 Etapas del procedimiento ordinario minero

«El procedimiento ordinario minero se inicia con la presentación del petitorio minero y como consecuencia de éste nace un derecho de prioridad sobre el área solicitada y un derecho real expectativo que se formalizará con la constancia que declare el consentimiento del título otorgado»³⁴.

Analizando los procedimientos para el acceso al título de concesión minera, el maestro y estimado amigo Jorge Basadre Ayulo nos enseña que *«el proceso para la adquisición de minas esta sujeto a diferentes modalidades en cuanto a la autoridad competente con capacidad de conferir derechos mineros a los denunciantes»³⁵*. Efectivamente, y como ya hemos señalado, en países como el nuestro el procedimiento de titulación de concesiones mineras se realizará a través de un procedimiento administrativo ante un órgano perteneciente al Poder Ejecutivo a diferencia de países como Chile que el procedimiento es de naturaleza judicial.

Ahora bien, *«el proceso para adquirir minas y ejercitar sus actividades conexas requiere, sin distinción alguna de un tratamiento legal, formal, escrito, adecuado a la ley mediante formulas especiales»³⁶*, bajo estos preceptos analicemos al procedimiento ordinario minero regulado en nuestro país.

El Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET y los Gobiernos Regionales a través de las Direcciones Regionales de Energía y Minas,

llevarán un Registro de Ingreso de Petitorios en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro - SIDEMCAT para efectos de determinar la prioridad en la presentación de petitorios. La recepción de los petitorios se efectuará en estricto orden de llegada de los interesados a las oficinas respectivas.

En primer lugar el peticionario deberá cumplir con los requisitos establecidos por el art. 17 del Reglamento de Procedimientos Mineros.

El petitorio minero se formulará ante el INGEMMET o la DREM correspondiente. La Dirección de Administración Documentaria y Archivo de esta Institución o la que corresponda en el Gobierno Regional, recibirá el petitorio y señalará en la misma solicitud el día y la hora exacta de presentación, asimismo colocará un código de barras con un número el cual servirá de identificación durante toda la existencia del derecho minero, identificado como Código Único³⁷, acto seguido se formará el expediente respectivo.

Posteriormente, el expediente es derivado a la Unidad Técnica o Unidad Técnica Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET o Área Legal de la DREM correspondiente, en donde se realizará la primera evaluación técnica que determinará la exactitud de la extensión superficial, la ubicación, zona geográfica, carta nacional, colindancia, además se determinará si existen áreas restringidas a la actividad minería (áreas naturales protegidas, zonas arqueológicas, áreas de no admisión de denuncios, áreas agrícolas, áreas de proyectos especiales, otros), zona marítima, zona de frontera, si existen derechos mineros prioritarios, revisará los valores de las coordenadas UTM de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas del área solicitada³⁸ y las incorporará provisionalmente al Catastro Minero Nacional.

Es importante señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 del D.S. N° 055-2008-EM³⁹, se ha incorporado el respeto a las áreas ocupadas por gasoductos y poliductos,

33 <http://geocatmin.ingemmet.gob.pe/geocatmin/>

34 TEJADA GURMENDI, Jaime *«Procedimiento Ordinario Minero, Titulación de Concesiones Mineras. El Acceso a la Propiedad Minera»*. En: Revista Jurídica, Suplemento de Análisis Legal, Diario oficial «El Peruano», N° 60, Lima 2005.

35 BASADRE AYULO, Jorge. *«Derecho de Minería y del Petróleo»*. Editorial San Marcos. Lima. 2001.

36 BASADRE AYULO, Jorge. *«Derecho de Minería y del Petróleo»*. Editorial San Marcos. Lima. 2001.

37 Artículo 14 del D.S. N° 018-92-EM – Reglamento de Procedimientos Mineros *«Al recibir los petitorios de concesiones mineras, los encargados de Mesa de Partes del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET y de los Gobiernos Regionales deben generar el Código Único de Petitorio Minero en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro - SIDEMCAT, aun en los casos en que de la lectura de la solicitud o de la revisión de la documentación, se desprenda que se ha incurrido en la omisión de alguno de los requisitos señalados en la Ley y el presente Reglamento»*.

38 Según el TUO de la Ley General de Minería el área mínima para solicitar un petitorio de concesión minera es una cuadrícula de 100 hectáreas como mínimo y 10 cuadrículas de 100 hectáreas que equivalen a 1000 hectáreas como máximo, salvo en los casos de zonas de frontera, acumulación u otros no hay límite de área.

39 Artículo 22 del D.S. N° 055-2008-EM *«En caso de petitorios cuyas cuadrículas comprendan terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, Red Vial Nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o Instituciones del Estado con fines de investigación científico - tecnológico, en el título de concesión correspondiente se indicará la obligación de respetar la integridad de las referidas construcciones e instalaciones. (...)»*.

adicionalmente a los casos de terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, Red Vial Nacional, oleoductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o instituciones del Estado con fines de investigación científico – tecnológico.

El conjunto de actos administrativos mencionados materializan los Principios de Prioridad y Exclusividad constiyendose el derecho prioritario y exclusivo del peticionante sobre el área solicitada.

Luego el expediente minero es evaluado por la Unidad Legal o Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras en donde se analizará, de acuerdo a la evaluación realizada previamente por la Unidad Técnica o Unidad Técnica Operativa, si el petitorio minero se encuentra ubicado en un área permitida para realizar actividades mineras, si se encuentra superpuesto total o parcialmente a derechos mineros prioritarios, en zonas urbanas o de expansión urbana, zonas arqueológicas, zonas de reserva nacional, zonas de frontera, entre otros. Además, revisará el nombre del petitorio minero, ya que no podrá existir duplicidad con otro existente, el estado civil del solicitante, los porcentajes de participación de los solicitantes (si son dos o más solicitantes) datos de inscripción de la persona jurídica y de su representante(s) legal(es) con facultades expresas, y la verificación de «*los comprobantes de pago del derecho de vigencia y del derecho de trámite*»⁴⁰.

Cumplidos los requisitos técnicos legales, el expediente será remitido al Director de Concesiones Mineras con la finalidad que expida la Resolución que contiene los carteles de avisos del petitorio minero para su publicación. El mandato de esta Resolución dispone la publicación de los carteles del petitorio minero y al mismo tiempo se declara tácitamente su admisión a trámite.

El objetivo de la expedición de los carteles o avisos de publicación; en aplicación del Principio de Publicidad; es hacer de conocimiento público la formulación del petitorio minero ante la eventualidad que pueda afectar derechos de terceros, de tal forma que estos puedan ejercer su derecho de contradicción dentro de los plazos establecidos.

Notificado el interesado con la Resolución que contiene los avisos o carteles de publicación, deberá publicarlos por una sola vez en el diario oficial el Peruano y en el diario encargado de publicar los avisos judiciales del Departamento donde se encuentra el área del petitorio minero, si

el área del petitorio minero se encuentra ubicada en Lima bastará con realizar la publicación en el diario oficial «El Peruano».

El plazo para realizar las publicaciones y presentar las mismas es de 30 días hábiles después de notificado y, 60 días naturales después de publicada, respectivamente.

Ante el incumplimiento de estos plazos se produce la extinción del petitorio minero por causal de «*abandono*»⁴¹.

Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la recepción de la publicación de los avisos, y de no mediar oposición o recurso impugnatorio alguno, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET realizará una nueva evaluación técnico – legal, en el que evaluará la existencia de derechos mineros prioritarios, áreas por respetar, el cumplimiento de los plazos para la publicación de los carteles y presentación de los mismos, entre otros. El fundamento por el cual este último dictamen deberá ser expedido en el plazo de 30 días hábiles es por la obligatoria inactividad y posición expectante que debe asumir la autoridad administrativa durante esta etapa del procedimiento con la finalidad de que algún tercero pueda formular oposición o recurso impugnatorio, pues vencido el plazo se procederá a continuar con la etapa final del procedimiento, esto último sobre la base del Principio de Preclusión.

Emitidos los dictámenes técnico – legales favorables se ingresa a la etapa final del procedimiento ordinario minero que es el otorgamiento del título de la concesión minera. El expediente es elevado a la Presidencia del Consejo Directivo del INGEMMET o a la Presidencia del Gobierno Regional correspondiente, con el informe legal final y el proyecto de Resolución de Presidencia que otorga el título de la concesión minera, para la firma del Presidente del Consejo Directivo del INGEMMET o el Presidente del Gobierno Regional correspondiente.

Una vez más y en mérito al Principio de Publicidad, el INGEMMET publicará en el diario oficial «El Peruano» la relación de concesiones mineras cuyos títulos hubiesen sido aprobados y otorgados el mes anterior. Esta publicación se realiza la primera quincena del mes siguiente al otorgamiento del título y, partir de esa fecha se otorgará un plazo de 15 días hábiles para que cualquier tercero afectado en su derecho interponga algún recurso impugnatorio y ejerza su derecho de contradicción en segunda y última instancia administrativa ante el Consejo de Minería.

40 A la solicitud de petitorio minero deberá acompañarse el recibo de pago del derecho de vigencia, el recibo de pago del derecho de trámite, la declaración jurada de compromiso previo, copia del DNI, entre otros.

41 Art. 20 del Reglamento de Procedimientos Mineros.

Vencido el plazo sin que medie impugnación, la Dirección de Administración Documentaria y Archivo del INGEMMET o la oficina correspondiente en el Gobierno Regional, expedirá el certificado que declarará consentida la Resolución de Presidencia que otorgó el título de concesión minera, concluyendo de esta forma el procedimiento ordinario minero.

Finalmente, consentido el título, es facultad y decisión del interesado inscribir su concesión en el Registro de Derechos Mineros que ejerza jurisdicción registral minera en la zona donde se ubique la concesión minera.

3. Simultaneidad de petitorios mineros

Como mencionamos en la parte relacionada al procedimiento ordinario minero, *existe una excepción al Principio de Prioridad*⁴² al momento de la formulación de petitorios mineros que se produce cuando nos encontramos frente a una *simultaneidad de petitorios mineros*⁴³, esta situación se presenta cuando dos o más petitorios mineros son formulados el mismo día, a la misma hora y sobre una misma área. Frente a este conflicto de intereses, en el que evidentemente no se puede determinar la prioridad entre uno u otro petitorio, el TUO de la Ley General de Minería y el Reglamento de Procedimientos Mineros nos señalan que los titulares de los petitorios simultáneos tendrán que participar en un Acto de Remate, para lo cual previamente tendrán que cumplir con una serie de formalidades que conlleven la *adjudicación del área*⁴⁴ al peticionario que proporcione la mejor oferta⁴⁵.

Asimismo, el artículo 26-A del D.S. N° 018-92EM, establece la posibilidad de que se presenten petitorios simultáneos sobre la misma cuadrícula o conjunto de cuadrículas, en el mismo día y hora, entre petitorios presentados ante el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET y ante el Gobierno Regional, frente a esa situación, la autoridad competente será el INGEMMET, quién procederá al remate del área superpuesta entre los peticionarios, para lo cual notificará a los peticionarios y al Gobierno Regional correspondiente.

Si todos los petitorios mineros simultáneos corresponden a pequeños productores o

productores mineros artesanales, el trámite de simultaneidad y su solución se encuentra a cargo del Gobierno Regional.

En ese sentido, el Director de Concesiones Mineras del INGEMMET; o de ser el caso el Director de la Dirección Regional de Energía y Minas; dirigirá el acto de remate solicitando las cartas ofertas, acto posterior se procederá a la revisión de las formalidades que deben cumplir las mismas y, finalmente se adjudicará el área al peticionario que presente la mejor oferta.

Una de las formalidades de este acto de remate por simultaneidad de petitorios mineros; que resulta conveniente analizar; es la que se encuentra inserta en el artículo 28 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que en términos generales nos señala que los interesados o peticionarios simultáneos deberán realizar un «depósito de seriedad de oferta» por el valor del 20% de su oferta, adjuntando el cheque de gerencia por dicha cantidad o el comprobante original del depósito en efectivo realizado en las cuentas bancarias del INGEMMET, señalándose además que dicha garantía de seriedad debe depositarse hasta minutos antes de la realización del acto de remate. Este hecho podría convertirse en una fuente de inseguridad jurídica en donde de alguna forma podría evidenciarse el monto ofertado por el interesado, específicamente en el caso de que el interesado realice el pago del 20% de su oferta en las cuentas bancarias del INGEMMET. Ante esta situación, proponemos que debe permitirse que la garantía de seriedad de la oferta se realice solamente en cheque de gerencia, el cual debería acompañarse en el mismo sobre cerrado que contenga la carta oferta y, presentarse en el mismo acto de remate, con el objetivo de llevar a cabo un acto de remate transparente y que brinde seguridad jurídica a los participantes.

El ganador de la buena pro, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha del acto de remate, consignará en la cuenta del INGEMMET o del Gobierno Regional cuando corresponda, el monto de su oferta menos los depósitos correspondientes al 10% del precio base del remate y 20% de la garantía de seriedad de oferta, y presentará al Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET o al Gobierno Regional según corresponda, dentro de los tres días hábiles

42 TEJADA GURMENDI, Jaime, clases desarrolladas de la cátedra de Derecho Minero y Legislación de los Hidrocarburos – Facultad de Derecho USMP: http://www.derecho.usmp.edu.pe/12ciclo/corporativo/derecho_minero_legislacion_hidrocarburos/index.php

43 Art. 128- del TUO de la Ley General de Minería.

44 La adjudicación del área producto de un remate por simultaneidad no debe entenderse como adjudicación de la concesión minera. Lo que realmente se adjudica en dicho acto de remate es el área del petitorio minero y con ello la continuación del trámite de titulación para finalmente obtener el título de concesión minera.

45 Artículo 26 del D.S. N° 018-92-EM- Reglamento de procedimientos Mineros «Si se presentan petitorios simultáneos sobre la misma cuadrícula o conjunto de cuadrículas, en el mismo día y hora, se rematará el área superpuesta entre los peticionarios, para lo cual deberá notificar a todos ellos».

siguientes a la fecha de efectuado el pago, un escrito acompañando el original del comprobante de pago correspondiente.

Por otro lado, si el adjudicatario no cumple con efectuar el pago del saldo del monto de su oferta o con presentar el recurso acompañando el comprobante de pago dentro del plazo de dos días hábiles de realizado el acto de remate, perderá el depósito del 10% del precio base, así como el depósito de seriedad equivalente al 20% de su oferta y el Director de Concesiones Mineras declarará el abandono el área simultánea del petitorio y adjudicará el área al postor que haya hecho la siguiente oferta más alta. Este último dentro de los cinco días hábiles siguientes, deberá efectuar el pago del monto de su oferta y presentar a la Dirección de Concesiones Mineras un recurso acompañando el comprobante de pago correspondiente. La misma regla se aplicará sucesivamente.

En el caso que al acto del remate únicamente asistiera como postor uno de los interesados, se entenderá que los demás han hecho abandono de su petitorio. En tal caso, la Dirección de Concesiones Mineras declarará inexistente la simultaneidad, perdiendo los inasistentes el importe de la base del remate. Igualmente, la Dirección de Concesiones Mineras dispondrá la continuación del trámite del petitorio correspondiente al único asistente al acto del remate. De todo lo actuado se extenderá un acta.

En el caso que al acto del remate no se presentaren postores, el Director de Concesiones Mineras lo declarará desierto y en abandono los petitorios simultáneos, para posteriormente publicar el área como de libre denunciabilidad.

Las sumas abonadas por el postor ganador del remate se reservarán en depósito como garantía de fiel cumplimiento y como parte del monto de su oferta. Las sumas depositadas por los demás postores, conforme a lo establecido en el artículo 128 del TUO de la Ley General de Minería, serán devueltas luego de que se haya realizado la consignación respectiva.

El área común correspondiente a los petitorios de los postores que hubieran participado en el remate, sin obtener la buena pro, serán extinguidos por causal de cancelación por la autoridad minera.

En el supuesto en que dos o más propuestas empaten, la adjudicación del área se efectuará a

través de sorteo en el mismo acto. Respecto de este supuesto, la Ley no establece la mecánica para llevar adelante el sorteo, dejando a criterio de quienes llevan adelante del acto de remate establecer las condiciones del mismo. En ese sentido, se hace necesario afinar la regulación de una situación que si bien es cierto, se presenta de manera eventual, es necesario establecer las formalidades legales para su realización, las cuales se podrían materializar a través de una directiva interna del INGEMMET.

Es importante establecer que la adjudicación del área en el acto de remate no significa el otorgamiento del título de concesión minera. Con la adjudicación del área al ganador del acto de remate la autoridad minera recién podrá determinar e identificar al peticionante con el que continuará el proceso de titulación.

4. Acumulación de derechos mineros

La acumulación es la consolidación o unión de las áreas de dos o más concesiones mineras colindantes, con coordenadas UTM incorporadas al Catastro Minero Nacional. Este procedimiento administrativo se solicita a pedido de parte ante el INGEMMET y tiene como principal efecto jurídico la acumulación de las áreas de los derechos mineros de un mismo titular, el nacimiento de una nueva concesión que acumula en una sola las áreas de los derechos mineros produciendo además la extinción de las concesiones mineras objeto de la acumulación⁴⁶.

La acumulación de derechos mineros obedece a la necesidad de simplificar la administración y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al titular de las concesiones mineras, pues para él será mucho más sencillo administrar una sola acumulación que diez o más derechos mineros individuales.

Las concesiones objeto de la acumulación se mantendrán individualizadas hasta que la resolución de otorgamiento de título de la nueva concesión objeto de la acumulación, quede consentida o ejecutoriada. La resolución que apruebe la concesión acumulada dispondrá la cancelación y archivo de las concesiones materia de la acumulación, recayendo los gravámenes y medidas judiciales en el nuevo título.

Un aspecto importante en la figura de la acumulación de derechos mineros es la excepción

⁴⁶ Artículo 14 de la Ley 26615 - Ley del Catastro Minero Nacional «El titular de dos o más concesiones mineras vigentes colindantes o superpuestas, que hubieren sido incorporadas al Catastro Minero Nacional con carácter definitivo, según lo dispuesto en la presente Ley, podrá acumularlas en un solo título. La acumulación deberá adecuarse al sistema de cuadrículas en el área o áreas en que ello sea posible o podrá adoptar la forma de una poligonal cerrada cualquiera, no siendo aplicable a ella las limitaciones de área a que se refiere el Artículo 11 del TUO. La nueva concesión, producto de la acumulación, tendrá la antigüedad del título acumulado más antiguo. (...)».

a los límites de área que regula el TUO de la Ley General de Minería⁴⁷, es decir que en el caso de que un interesado desee acumular dos o más de sus derechos mineros, el área total de su acumulación podrá exceder sin inconveniente alguno las 1,000 hectáreas de extensión superficial, por lo tanto nos encontraríamos frente a grandes extensiones de concesiones mineras.

Esta excepción a los límites de área permitida por la Ley del Catastro Minero Nacional – Ley N° 26615, debe ser evaluada técnica y comercialmente por los titulares de derechos mineros al momento de realizar una acumulación, ya que de formarse una acumulación con un área demasiado extensa podría generar inconvenientes de índole contractual al momento de querer transferir o ceder parte de ella, obligándolo a realizar una división de áreas y como consecuencia de ello un retraso en el tráfico comercial del derecho minero.

Cuando analizábamos la naturaleza de la concesión minera señalamos que el Catastro Minero Nacional identificaba concesiones mineras otorgadas bajo distintos sistemas de ubicación y el sistema de cuadrícula. En ese sentido, atendiendo al tipo de derechos mineros a acumularse, pueden presentarse las siguientes formas de Acumulación:

- i. Acumulación de concesiones mineras otorgadas al amparo del D.L. N° 109 y Leyes anteriores.
- ii. Acumulación de concesiones mineras otorgadas al amparo del D.L. N° 109 y D.L. N° 708.
- iii. Acumulación de concesiones mineras otorgadas al amparo del D.L. N° 708.

Uno de los requisitos para la conformación de acumulaciones es presentar el certificado de gravamen de cada una de las concesiones mineras acumulables. De existir gravámenes, la acumulación sólo procederá con autorización de todos los acreedores.

Asimismo, el cumplimiento de los pagos de derecho de vigencia, acreditación de producción mínima, penalidades y demás obligaciones se realizará por la integridad de la acumulación.

Solamente podrán acumularse derechos mineros de un mismo titular. No podrán ser materia de acumulación derechos mineros cesionados por terceros.

La resolución administrativa que aprueba la acumulación será emitida por el Presidente del Consejo Directivo del INGEMMET y, junto con el consentimiento será el título válido para que el Registrador de Derechos Mineros correspondiente proceda a su inscripción como una nueva concesión.

Según lo establecido por el artículo 12 de la Ley del Catastro Minero Nacional «*Las áreas de las concesiones mineras otorgadas bajo sistemas anteriores al normado por el Decreto Legislativo N° 708, que se extingan contando con coordenadas UTM definitivas, serán declaradas y publicadas como de libre denunciabilidad y objeto de nuevo petitorio en su integridad, no siendo aplicable la limitación de área y de forma a que se refiere el Artículo 11 del TUO. (...)*»⁴⁸. En ese sentido, realizamos la siguiente interrogante: ¿Qué pasará cuando se extinga una gran Acumulación cuyas concesiones, materia de acumulación se encontraban conformadas por concesiones otorgadas bajo sistemas anteriores al Decreto Legislativo N° 708 y que cuenten con coordenadas UTM definitivas y, concesiones otorgadas bajo el sistema de cuadrículas?

La respuesta la encontraríamos en el mismo artículo 14 de la Ley del Catastro Minero Nacional, cuando establece que, la nueva concesión, producto de la Acumulación, tendrá la antigüedad del título acumulado más antiguo. Por lo tanto, de producirse la extinción de una Acumulación de concesiones mineras otorgadas bajo el régimen anterior y el actual será declarada y publicada como de libre denunciabilidad y objeto de nuevo petitorio en la integridad del área extinguida, no siendo aplicable la limitación de área y de forma a que se refiere el artículo 11° del TUO de la Ley General de Minería⁴⁹, es decir, no podrá ser formulado bajo el sistema de cuadrículas.

Pero, ¿resulta racional para un inversionista minero obligarlo a la formulación de nuevos petitorios que comprendan grandes extensiones de áreas, cuando se trate de la formulación de un petitorio de concesión minera en áreas de una acumulación extinguida, la cual, deberá formularse de acuerdo al art. 12 de la Ley del Catastro Minero Nacional que acabamos de revisar, es decir, exactamente como se extinguió? Probablemente algunos consideren que sí, pero lo más apropiado es dejar a la voluntad del

47 Los límites de área señalados por el TUO de la Ley General de Minería es cuadrícula de 100 hectáreas como mínimo y 10 cuadrículas de 100 hectáreas cada una que equivale a mil hectáreas como máximo

48 Artículo 12 de la Ley del Catastro Minero Nacional – Ley N° 26615.

49 Artículo 11 del TUO de la Ley General de Minería «*La unidad básica de medida superficial de la concesión minera es una figura geométrica, delimitada por coordenadas UTM, con una extensión de 100 hectáreas, según el sistema de cuadrículas que oficializará el Ministerio de Energía y Minas.*

Las concesiones se integrarán en extensiones de 100 a 1,000 hectáreas, en cuadrículas o conjunto de cuadrículas colindantes al menos por un lado, salvo en el dominio marítimo, donde podrán otorgarse un cuadrícula de 100 a 10,000 hectáreas. (...)»

inversionista la formulación de nuevos petitorios en estas áreas extinguidas, sobre todo porque se trata, en el caso específico de este tipo acumulación extinguida, de grandes extensiones de áreas que, en algunos casos, pueden superar hasta las 30,000 hectáreas de extensión.

En ese sentido, consideramos que las coordenadas UTM de la acumulación extinguida no deberán constituir antecedente en el Catastro Minero Nacional para la formulación de nuevos petitorios mineros, la cual comprendía concesiones mineras bajo regímenes anteriores al actual y concesiones mineras otorgadas bajo el sistema de cuadrículas. Los nuevos petitorios que se formulen sobre el área de la acumulación extinguida con las características señaladas, deberán formularse de acuerdo al sistema de cuadrículas y con las limitaciones de área establecidos en el artículo 11° del TUO de la Ley General de Minería.

Es importante desatacar que la Acumulación se convertirá en una figura relevante para el desarrollo de actividades mineras, debido a las modificaciones relacionadas al cumplimiento de la acreditación de producción mínima anual a partir de año 2018⁵⁰. Esta modificación a la norma obligará a la gran mayoría de titulares mineras, sobre todo a aquellos que tengan grandes extensiones de área cubiertas por un importante número concesiones mineras, a realizar grandes acumulaciones con el fin de cumplir el nuevo régimen de producción mínima y evitar la extinción de su derecho minero por causal de caducidad.

5. División y fraccionamiento de derechos mineros

La división de áreas de una concesión minera la encontramos regulada en el artículo 14° de la Ley del Catastro Minero Nacional, y es la situación jurídica por la cual el interesado o titular de una concesión minera vigente e incorporada al Catastro Minero Nacional, podrá solicitar al INGEMMET la división del área de su concesión minera en dos o más, adecuándola al sistema de cuadrículas en el área en que ello sea posible, o formando poligonales cerradas sin limitación de área mínima.

Por otro lado, los fraccionamientos de derechos mineros, a diferencia de la división, se producen cuando un petitorio minero es formulado sobre derechos mineros prioritarios y como

consecuencia de la superposición de estos se rompe la colindancia del derecho minero posterior fraccionándose el área integral en dos o más áreas individuales que generarán; a pedido de parte; procedimientos administrativos de titulación de manera independiente⁵¹.

Las solicitudes de división derivadas de la concesión minera original se presentarán ante la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, con indicación del nombre de la concesión a dividir, así como el de los derechos mineros que se van a originar y las coordenadas UTM de las cuadrículas o conjunto de cuadrículas que conforman la nueva concesión, adjuntando el recibo de pago por derecho de trámite.

En la solicitud de división se indicará si la concesión está hipotecada, cesionada, con contrato de opción o tiene cargas y/o gravámenes.

Aprobado el fraccionamiento de petitorios en los casos dispuestos por la autoridad, cada uno de los expedientes que se originen, seguirá el procedimiento ordinario en el estado en que se encuentre hasta el otorgamiento del título de concesión minera

El estado del cumplimiento de pago del derecho de vigencia y penalidad en su caso, se trasladará a las concesiones divididas y fraccionadas.

En caso de existir deuda atribuible a la concesión original, ésta deberá ser pagada obligatoriamente en su totalidad para tener por pagado el derecho de vigencia y/o penalidad de la concesión original y de las concesiones originadas de su división o fraccionamiento. Este pago podrá hacerse proporcionalmente a través de las concesiones divididas o fraccionadas.

La resolución que apruebe la división o fraccionamiento será la del título de concesión minera emitida por el Presidente del Consejo Directivo del INGEMMET.

Las concesiones, producto del fraccionamiento o división, tienen la antigüedad del título de la concesión original, inclusive para efectos del cómputo de la penalidad.

Tanto la división y el fraccionamiento de derechos mineros mineras son situaciones jurídicas que permiten simplificar y racionalizar

50 D.L. N° 1054 que modifica diversos artículos del TUO de la Ley General de Minería.

51 Artículo 9 del D.S. N° 03-94-EM que aprueba diversos títulos del TUO de la Ley General de Minería «La autoridad minera podrá disponer el fraccionamiento de los petitorios que comprendan un conjunto de cuadrículas cuando exista superposición en alguna de las cuadrículas que quiebre la colindancia por un lado del conjunto de cuadrículas peticionadas, o cuando se renunciara a una (1) o más cuadrículas, que quiebren igualmente el conjunto de cuadrículas.

También se dispondrá el fraccionamiento de los denuncios cuando exista superposición de un derecho minero prioritario que quiebre la continuidad del área del denuncia siempre que el área fraccionada sea no menor de una (1) hectárea».

la administración de las propiedades mineras y la titulación e incorporación de ellas al Catastro Minero Nacional.

6. Renuncia de áreas de derechos mineros

La renuncia es una facultad del titular de derechos mineros respecto de mantener la integridad del área de su concesión o renunciar a parte o la totalidad de ella, figura jurídica que puede responder básicamente a temas económicos o de poca importancia geológica del área que se pretende renunciar.

Para que la solicitud de renuncia parcial sea procedente, el área retenida por el concesionario no podrá ser menor a una cuadrícula de cien (100) hectáreas.

Para los casos de solicitudes de renuncia total o parcial del área de una concesión minera, será suficiente la solicitud que, con firmas legalizadas notarialmente, presente el titular de la concesión minera al Director de Concesiones Mineras del INGEMMET, acompañada del certificado de gravámenes que acredite que no existen derechos de terceros o, en caso de existirlos, el consentimiento de estos últimos respecto a la renuncia.

El INGEMMET deberá pronunciarse expresamente sobre la renuncia total o parcial del área de la concesión dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Si la resolución fuere aprobatoria, indicará la nueva área de la concesión minera.

Sólo podrá denegarse la solicitud de renuncia del área de una concesión cuando se perjudiquen derechos de terceros o no cumpla con los requisitos establecidos en las normas reglamentarias.

La resolución que apruebe la renuncia será una Resolución de Presidencia emitida por el Presidente del Consejo Directivo del INGEMMET,

la misma que será título válido para que el Registrador de Derechos Mineros correspondiente proceda a inscribir la nueva área de la concesión o la renuncia del área total de la misma, en la partida de dicha concesión.

7. Agrupamiento de derechos mineros – Las Unidades Económicas Administrativas (UEA)

Para el cumplimiento de las obligaciones de trabajo, es decir el de acreditar una producción mínima, el titular de más de una concesión minera de la misma clase y naturaleza, podrá agruparlas en Unidades Económico Administrativas, siempre que se encuentren ubicadas dentro de una superficie de 5 kilómetros de radio, cuando se trate de minerales metálicos no ferrosos o metálicos auríferos primarios; de 20 kilómetros de radio, cuando se trate de hierro, carbón o mineral no metálico; y 10 kilómetros en los yacimientos metálicos auríferos detríticos o de minerales pesados detríticos⁵².

Asimismo, el área total fuera del círculo o radio establecido, no debe exceder el 30% del área total de las concesiones mineras agrupadas.

A diferencia de la acumulación, el agrupamiento o UEA no implica la existencia de una nueva concesión minera. Es simplemente un agrupamiento para fines administrativos que mantiene la individualidad de cada concesión minera.

Otra diferencia importante con la acumulación, es que en esta se podrá acumular concesiones mineras de un mismo titular, mientras que en el agrupamiento o UEA se podrá agrupar concesiones mineras de un mismo titular y, además, concesiones mineras cedidas al titular de la UEA, es decir en su condición de cesionario⁵³

Los concesionarios mineros y/o cesionarios podrán presentar tres tipos de solicitudes de conformación de Unidades Económicas Administrativas:

52 Artículo 44 del TUO de la Ley General de Minería.- Para el cumplimiento de las obligaciones de trabajo establecidas en el Capítulo precedente, el titular de más de una concesión minera de la misma clase y naturaleza, podrá agruparlas en Unidades Económico Administrativas, siempre que se encuentren ubicadas dentro de una superficie de 5 kilómetros de radio, cuando se trate de minerales metálicos no ferrosos o metálicos auríferos primarios; de 20 kilómetros de radio cuando se trate de hierro, carbón o mineral no metálico; y 10 kilómetros en los yacimientos metálicos auríferos detríticos o de minerales pesados detríticos.

El agrupamiento de concesiones mineras constituye una unidad económico-administrativa y requiere de resolución aprobatoria de la Presidencia del INGEMMET.

53 Artículo 79.- El petionario de una Unidad Económica Administrativa (UEA) deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1) Se presentará por escrito a la Dirección General de Minería indicando:

1.1) El nombre de la Unidad Económica Administrativa (UEA) con indicación de la clase de sustancia de las concesiones.

1.2) Ubicación: Paraje, distrito, provincia y departamento; descripción del punto del centro del círculo y de su ubicación. El centro del círculo será fijado mediante coordenadas UTM.

1.3) Relación de todas las concesiones mineras, petitorios y denuncios que integran la Unidad Económica Administrativa (UEA) con indicación de su padrón, partida o códigos, respectivamente, y su extensión.

2) A la solicitud, deberá acompañarse los siguientes documentos:

2.1) Copia simple de la resolución del otorgamiento de la concesión, si en alguna de las concesiones mineras se hubiese formulado renuncia a parte de su área, se presentará copia fotostática de la resolución respectiva.

- i. Solicitud de conformación de nueva UEA;
- ii. Solicitud de modificación de UEA que compre la inclusión o exclusión de derechos mineros y;
- iii. Otras modificaciones, que comprende la modificación del centro del círculo de la UEA, el cambio de titularidad de la UEA, cambio de nombre de la UEA y archivamiento de la UEA.

El aspecto más resaltante u objetivo principal del agrupamiento de concesiones mineras o UEA es que permitirá a su titular cumplir la obligación de la producción mínima, decidiendo el número de concesiones que desea trabajar y así alcanzar e inclusive superar el monto mínimo de producción o de venta mínima por hectáreas correspondiente al número de concesiones mineras agrupadas; sin la necesidad de trabajar todas las concesiones y tratar de alcanzar la producción mínima de cada concesión de manera individual.

La producción o inversión efectuada en una Unidad Económica Administrativa no podrá imputarse para otras concesiones mineras no comprendidas en dicha Unidad. Cuando se amparen dos o más concesiones mineras bajo el sistema de la UEA, el cómputo para determinar la penalidad, se efectuará en base al título de concesión más antiguo.

Asimismo, la constitución de Unidad Económica Administrativa no supone la vigencia de las concesiones mineras que la integran. En ese sentido, la acreditación de producción mínima se realizará por la integridad de la UEA y, los pagos de derecho de vigencia o de ser el caso, las penalidades, se realizarán de manera individual por cada concesión minera agrupada.

La resolución administrativa que aprueba la conformación de Unidad Económica Administrativa, es una Resolución de Presidencia expedida por el Presidente del Consejo Directivo del INGEMMET y, podría ser materia de inscripción registral en las partidas registrales de las concesiones mineras que la integran.

Como bien se ha mencionado, el artículo 44 del TUO de la Ley General de Minería realiza una diferencia discriminatoria cuando establece el radio y kilómetro para la formación de UEAs en el caso de concesiones mineras por minerales metálicos no ferrosos o metálicos auríferos primarios, limitándolo a 5 kilómetros de radio, a diferencia de los 20 kilómetros de radio, cuando se trate

de hierro, carbón o mineral no metálico; y los 10 kilómetros en los yacimientos metálicos auríferos detríticos o de minerales pesados detríticos. En ese sentido, nuestra recomendación sería modificar el artículo antes mencionado, incrementando el área del radio de la UEA en el caso de aprovechamiento de minerales metálicos no ferrosos a 20 kilómetros, o en su defecto uniformizar esa distancia para cualquier tipo de agrupamiento o UEA, ya que el incremento del radio facilitaría el cumplimiento de las obligaciones de producción mínima y, evitaría recurrir a la figura de la acumulación de concesiones mineras, evitando de esta forma la formulación masiva de acumulaciones.

8. La sustitución de derechos mineros

El artículo 36 del TUO de la Ley General de Minería, considera inhábiles relativos a los socios, directores, representantes, trabajadores y contratistas de personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad minera, las mismas que no podrán adquirir para sí derechos mineros, en el radio de 10 kilómetros de cualquier punto del perímetro que encierra en el área en donde se ubican los derechos mineros de la empresa o persona natural a la que se encuentran vinculados. Este tipo de inhabilitación temporal para el ejercicio de actividades mineras es solucionado por la Sustitución de Derechos Mineros.

En ese sentido, de presentase una situación como la mencionada, la empresa o persona natural afectada podrá solicitar la Sustitución del Petitorio Minero a su favor, acompañando el plano del área involucrada y los documentos que acreditan el vínculo con el inhábil relativo.

La Sustitución de Petitorios Mineros, de acuerdo al artículo 143 del TUO de la Ley General de Minería es considerada como aquellos procedimientos que no cuentan con una tramitación especial señalada en la misma, en ese sentido se sujetarán a lo identificado como Procedimiento Especial u otros procedimientos.

El Capítulo IX del TUO de la Ley General de Minería, establece como procedimiento especial para la Sustitución de Petitorios Minero que, la solicitud será presentada ante la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, ésta convocará a un comparendo para que las partes lleguen a un acuerdo, de llegarse o no a un acuerdo el Presidente del INGEMMET resolverá

2.2) Plano de la Unidad Económica Administrativa (UEA) a escala adecuada.

En el plano se graficará el radio del círculo de la Unidad Económica Administrativa (UEA), el perímetro de cada una de las concesiones mineras componentes de la unidad con indicación de las coordenadas UTM de los vértices de la cuadrícula o cuadrículas que lo integran. Igualmente, en el plano se indicará el nombre de la Unidad Económica Administrativa (UEA), nombre del titular, parajes, distrito, provincia, departamento y región, clase de sustancias, el área de cada una de las concesiones mineras y el área total de las concesiones y denuncias que integran la Unidad Económica Administrativa (UEA).

El plano deberá ser firmado por un Ingeniero de Minas o Geólogo, Colegiado

en un plazo de 30 días según el acuerdo al que se hubiere llegado o la sustitución del petitorio minero a favor de la empresa o persona natural afectada, continuándose el trámite con ésta hasta su titulación.

La sustitución debe ser solicitada dentro de un plazo de 90 días de efectuada la publicación del aviso de petitorio minero, o de la notificación. Si la persona o empresa afectada no hiciese uso de su derecho de sustitución en el plazo señalado desaparecerá el impedimento.

La Ley establece una excepción a la sustitución y, es la autorización de la empresa o persona natural afectada al inhábil relativo.

La pregunta que deberíamos hacernos frente a la figura de la sustitución como clase de inhabilitación temporal para aquellas personas vinculadas a una empresa minera o persona natural titular de concesiones mineras, es ¿Qué sucede con aquellos empleados de una empresa minera que culminaron el vínculo laboral, son contratados por otra empresa minera y usan la información de su anterior empleador en beneficio de su nuevo empleador?

El TUO de la Ley General de Minería y sus Reglamentos; pero específicamente la figura de la Sustitución de Derechos Mineros; no ha contemplado esta situación y, lo que vienen realizando empresas mineras y titulares mineros es suscribir contratos de confidencialidad con sus empleados y contratistas en resguardo de su información geológica u otros. Sin embargo, consideramos que la Sustitución de Derechos Mineros debería ir más allá y, resolver esta situación, estableciendo una inhabilitación temporal para los ex trabajadores de una empresa minera, que les impida formular concesiones mineras dentro del radio de 10 kilómetros de los límites del perímetro de cualquiera de las concesiones mineras de la empresa en la que laboraron, hasta después de 3 años de culminado su vínculo laboral, inhabilitación que comprendería a su nuevo empleador. De suceder lo contrario, la empresa o titular afectado solicitaría la Sustitución de Derechos Mineros en su beneficio.

9. La denuncia por internamiento

La modernidad y el uso de la tecnología nos llevan rápidamente a pensar que sería prácticamente imposible que producto de las operaciones mineras un concesionario minero se interne involuntariamente y extraiga minerales en la concesión minera de su vecino. El uso de un GPS podría fácilmente determinar con la más absoluta

precisión la ubicación de una operación minera y, de esta forma determinar si la operación que se viene realizando se está llevando a cabo dentro o fuera de una determinada concesión. Sin embargo la denuncia por internamiento sigue siendo una figura vigente en el Derecho de Minería Peruano.

El TUO de la Ley General de Minería señala que el titular o concesionario, que advierte que su colindante o vecino extrae mineral del área de su concesión puede presentar una Denuncia por Internamiento ante el INGEMMET.

En efecto, cuando durante la ejecución de las labores propias de su concesión o de los trabajos y obras accesorias, el titular se introdujere en concesión ajena sin autorización, queda obligado a paralizar sus trabajos y a devolver al damnificado el valor de los minerales extraídos sin deducir costo alguno y a pagarle una indemnización, si además hubiere causado daño⁵⁴.

Además, establece que en caso que la introducción hubiera sido mayor de 10 metros medidos perpendicularmente desde el plano que limite el derecho minero invadido, el internante deberá pagar dobladas el valor del mineral extraído.

La denuncia por internamiento deberá presentarse por escrito, adjuntando copia certificada de los títulos de su concesión y del infractor. El Director de Concesiones Mineras del INGEMMET ordenará una diligencia pericial, en la que un Perito Minero adscrito al Ministerio de Energía y Minas, efectuará el levantamiento topográfico de las labores materia de la denuncia, determinando entre otros la valorización de las sustancias minerales presuntamente extraídas y los daños y perjuicios ocasionados, de ser el caso.

Presentado el informe pericial, el Director de Concesiones Mineras del INGEMMET, resolverá en un plazo de 30 días.

Como todo procedimiento administrativo, la denuncia por internamiento tiene sus plazos, la designación del perito, la fecha de realización, entre otros, por lo tanto la ejecución de la diligencia no es inmediata y, durante el tiempo que existe entre la formulación de la denuncia y la ejecución de la diligencia pericial pueden pasar algunas semanas. Muchas veces estas semanas son usadas; supuestamente por el internante; para derrumbar las labores mineras en donde se produjo el internamiento, evitando de esta forma que el perito minero lleve adelante su evaluación, la ejecución de la diligencia pericial y finalmente determinar el valor del mineral extraído. Ante esta situación debemos establecer alternativas

54 Art. 53 del TUO de la Ley General de Minería.

técnicas y legales frente a hechos como el que acabamos de plantear.

Como alternativa proponemos la realización de un peritaje de parte inmediatamente después de haberse producido el internamiento. Este peritaje privado podría ser validado por el perito designado por el INGEMMET, ante la eventualidad de que este último no pueda realizar su evaluación pericial al encontrarse las labores en donde se produjo el internamiento derrumbadas.

10. Cambio de sustancia

Cuando analizamos la naturaleza jurídica de la concesión minera señalamos que se clasificaban en metálicas y no metálicas.

Hasta diciembre de 1991 la legislación minera nacional reconocía tres clases o categorías de concesiones mineras: las metálicas, las carboníferas y las no metálicas. La clasificación actual en concesiones metálicas y no metálicas involucra a las sustancias carboníferas dentro de la clasificación de no metálicas.

La concesión minera podrá ser transformada a sustancia distinta de la que fuera inicialmente otorgada, para cuyo efecto será suficiente la declaración que formule su titular.

La declaración de transformación de la concesión minera a sustancia distinta, se presentará ante el Presidente del Consejo Directivo del INGEMMET, quien dictará la resolución del cambio de sustancia.

Tratándose de petitorios o concesiones metálicas ubicadas sobre áreas agrícolas intangibles, tierras rústicas de uso agrícola y áreas urbanas o de expansión urbana, el Director de Concesiones Mineras del INGEMMET, previo a resolver sobre la transformación a no metálicas solicitará opinión favorable a las entidades correspondientes.

La inscripción del cambio de sustancia ante el Registro de Derechos Mineros se efectuará en mérito a copia certificada de la resolución pertinente.

La clasificación que realiza el TUO de la Ley General de Minería de separar en metálicas y no metálicas, y el otorgamiento de concesiones mineras; han venido generando inconvenientes a determinados titulares mineros. Se han presentado situaciones en las que titulares de concesiones otorgadas por sustancias metálicas, luego de realizada la actividad de exploración determinaron la existencia geológica en mayor dimensión de sustancias no metálicas. La solución lógica a un problema de esta naturaleza sería recurrir a la

figura jurídica del cambio de sustancia y, solicitar el cambio de sustancia a no metálicas. Pero qué sucede cuando el titular minero desea realizar el aprovechamiento de ambos tipos de sustancias.

Imaginemos el siguiente escenario, en el área de la concesión minera por sustancias metálicas existe un importante potencial de cobre y, a la vez un importante potencial de mármol, por la naturaleza de la concesión el titular minero solamente podrá explotar el cobre y no el mármol y, además, si ese mismo titular realiza el cambio de sustancia a no metálicas para extraer el mármol no podrá extraer el cobre.

Esta rigidez en el otorgamiento de concesiones mineras y aprovechamiento de un solo tipo de sustancia ha perdido solidez con una ambigua redacción descrita en el Decreto Legislativo N° 1105, que establece Disposiciones para el Proceso de Formalización de las Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal.

Efectivamente, la Décima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1105 que trata sobre la Coexistencia de Sustancias Metálicas y No Metálicas, establece que: *«En caso que en una concesión minera coexistan sustancias metálicas y no metálicas explotables, el titular de concesión minera metálica podrá celebrar con personas en proceso de formalización, contratos de explotación o de cesión minera para explotar sustancias no metálicas en dicha concesión minera».*

De la redacción de esta Disposición Complementaria podríamos entender que el titular de una concesión minera otorgada por sustancias metálicas podrá celebrar con personas de formalización; identificados también como los sujetos de formalización, de acuerdo a lo prescrito por el mismo Decreto Legislativo N° 1105; contratos de explotación o contratos de cesión minera para explotar sustancias no metálicas en dicha concesión. De esta forma, el titular de la concesión minera no estaría obligado a someterse al procedimiento de cambio de sustancia, permitiendo al sujeto de formalización, mediante los contratos señalados, el aprovechamiento de sustancia distinta a la otorgada en el título de concesión.

De otro lado, la Disposición materia de análisis restringe esta alternativa al concesionario minero por sustancias metálicas, excluyendo de esta posibilidad al concesionario minero por sustancias no metálicas. Por lo tanto, un concesionario minero por sustancias no metálicas podrá celebrar con un sujeto de formalización contratos de explotación minera o de cesión minera en la que este último podrá extraer solamente sustancias no metálicas, es decir las sustancias que han sido otorgadas en el título de concesión.

Pero la Décima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1105, también podría interpretarse como ¿la posibilidad que tiene el sujeto de formalización de realizar el aprovechamiento de ambas sustancias a la vez mediante la celebración de un contrato de explotación o un contrato de cesión minera? Bajo nuestra interpretación consideramos que sí, ya que el dispositivo materia de análisis deja a la voluntad de las partes (concesionario minero por sustancias metálicas y sujeto de formalización) el aprovechamiento de una sustancia distinta a la otorgada en el título de concesión y de la misma que emana del título habilitante, ya que los derechos otorgados en el título de concesión nunca han sido restringidos, se encuentran habilitados para ejercerlos.

Sin embargo esta posibilidad beneficia exclusivamente a los sujetos de formalización, excluyendo de manera contradictoria a las personas naturales y jurídicas que se encuentran bajo el Régimen General; es decir aquellos que no son Pequeños Productores Mineros ni Productores Mineras Artesanales; los mismos que vienen realizando actividades mineras en la legalidad, es decir de manera formal. Esta discriminación que realiza la propia Ley, somete a los titulares que se encuentran bajo el Régimen General y, que vienen realizando actividades mineras formales, a realizar únicamente el aprovechamiento de las sustancias aprobadas en su título de concesión.

La rigidez de esta clasificación de la concesión minera para realizar el aprovechamiento de cada tipo de sustancia; sea por metálicas o por no metálicas; ha generado que las empresas mineras o titulares mineros que se encuentran bajo el Régimen General se hagan la siguiente pregunta: ¿Qué hacemos con el mineral que se encuentra en nuestra mina, pero que no podemos extraer porque nuestro título de concesión minera no lo permite?

Por ese motivo, *«la rigidez en el aprovechamiento de minerales hace necesario reflexionar en un replanteamiento legal del sistema de otorgamiento de concesiones mineras, este deberá permitir el aprovechamiento de cualquier clase de sustancia en el área otorgada, sin distinción, ni categoría, sea para el caso de aquellos que se encuentran bajo el Régimen General, Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal, es decir el aprovechamiento de sustancias minerales mediante el otorgamiento de la concesión minera única»*⁵⁵.

11. Reflexiones finales y recomendaciones

- a) Es importante destacar que nuestro ordenamiento legal minero nos ofrece procedimientos administrativos de titulación de concesiones mineras en el que resalta la publicidad de los mismos, la predictibilidad, la eficiencia y rapidez en su otorgamiento, pero sobre todo la seguridad jurídica de poder acceder a áreas con la finalidad de realizar actividades de exploración y explotación de minerales sin incertidumbres o situaciones conflictivas generadas por el propio procedimiento, seguridad jurídica que obviamente tiene sus estructuras en un Catastro Minero Nacional cuya seguridad y eficiencia es considerada de manera unánime y, sirve de ejemplo a los demás países de la región.
- b) Tengamos presente también que el título de la concesión minera otorga a su titular el derecho a explorar y explotar el área otorgada, pero el ejercicio de esos derechos se encuentra condicionado a la aprobación de los instrumentos de gestión ambiental respectivos, el cumplimiento de obligaciones ambientales, la acreditación de la autorización o propiedad superficial u otros permisos, autorizaciones y licencias para realizar actividades mineras.
- c) Asimismo, el ejercicio del derecho a explorar y explotar minerales va de la mano de un compromiso de responsabilidad social frente a las comunidades colindantes a la operación, que se materializa, no solo mediante la declaración jurada de compromiso previo, sino con su ejecución y con los que se asuma directamente con el entorno social.
- d) Es importante revisar el art. 28 del Reglamento, sobre la exigencia de realizar depósito de seriedad de oferta en las cuentas bancarias del INGEMMET con no menos de 24 horas de anticipación a la realización del Acto de Remate por Simultaneidad de Petitorios Mineros. Este hecho podría convertirse en una fuente de inseguridad jurídica en donde de alguna forma podría evidenciarse el monto ofertado por el interesado. Ante esta situación, proponemos que debe permitirse que la garantía de seriedad de la oferta se realice solamente en cheque de gerencia, el cual debería acompañarse en el mismo sobre cerrado que contenga la carta oferta y, presentarse en el mismo acto de remate con el objetivo de llevarlo a cabo de manera

55 TEJADA GURMENDI, Jaime. «Flexibilidad en el Aprovechamiento de Sustancias Metálicas y No Metálicas: Hacia La Concesión Minera Única». En: Revista Electrónica Minas & Derecho, Editada por el Centro de Estudios de Derecho de Minería, Energía y Recursos Hídricos - CEDEMIN, <http://www.derecho.usmp.edu.pe/cedemin/revista.htm>, N° 1. Lima. Mayo 2014.

- transparente y brindando seguridad jurídica a los participantes.
- e) La Ley no establece la mecánica para llevar adelante el sorteo frente a ofertas similares en un acto de remate por Simultaneidad de Petitorios Mineros, dejando a criterio de quienes dirigen el acto de remate establecer las condiciones del mismo. En ese sentido, se hace necesario afinar la regulación de una situación que si bien es cierto es eventual, se deberá establecer las formalidades y condiciones para su realización.
- f) Consideramos que las coordenadas UTM de la Acumulación extinguida no deberán constituir antecedente en el Catastro Minero Nacional para la formulación de nuevos petitorios mineros, la cual comprendía concesiones mineras bajo regímenes anteriores al actual y concesiones mineras otorgadas bajo el sistema de cuadrículas. Los nuevos petitorios que se formulen sobre el área de la acumulación extinguida deberán formularse de acuerdo al sistema de cuadrículas y con las limitaciones de área establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley General de Minería.
- g) Tanto la acumulación, la división y el fraccionamiento de derechos mineros mineras son situaciones jurídicas que permiten regularizar, simplificar y racionalizar la administración de las propiedades mineras. Dentro de estas figuras debemos destacar a la acumulación de concesiones mineras que, estamos seguros, se convertirá en una figura relevante frente a las modificaciones realizadas al cumplimiento de la producción mínima anual, que entrará en vigencia en el año 2018, ya que obligará a muchos titulares mineros a formar acumulaciones para cumplir las nuevas obligaciones de producción mínima.
- h) Respecto de los Agrupamientos y UEAs nuestra recomendación está dirigida a que se modifique la Ley, en el sentido de incrementar el área del radio de la UEA en el caso minerales metálicos no ferrosos o en su defecto uniformizar el radio a 20 kilómetros para cualquier tipo de UEA, ya que el incremento del radio facilitaría el cumplimiento de las obligaciones del sistema de amparo y, de esa forma se evitaría unir concesiones mediante la figura de la acumulación de concesiones mineras, manteniendo la individualidad de las misma y evitando la formulación masiva de acumulaciones.
- i) Asimismo, la renuncia de área aparece como una facultad del titular de derechos mineros respecto de mantener la integridad del área de su concesión o renunciar a parte o la totalidad de ella, alternativa jurídica que responderá básicamente a la relevancia económica o importancia geológica del área que se pretenda renunciar.
- j) La Sustitución de Derechos Mineros restringe su aplicación a las personas vinculadas a una empresa minera o titular minero, pero qué pasa cuando estas personas culminan su vínculo laboral o de servicio y, son contratadas por otra empresa minera o titular minero y, usan la información geológica u otros de su ex empleador en beneficio de su nuevo empleador. Es importante que la Sustitución de Derechos Mineros resuelva esta situación, estableciendo una inhabilitación temporal para los ex trabajadores de una empresa minera, que les impida formular concesiones mineras dentro del radio de 10 kilómetros de los límites del perímetro de cualquiera de las concesiones mineras de la empresa en la que laboraron, hasta después de tres años de culminado su vínculo laboral, inhabilitación que comprendería a su nuevo empleador. De suceder lo contrario, la empresa o titular afectado solicitaría la sustitución de derechos mineros en su beneficio.
- k) Se hace necesario que la denuncia por internamiento contemple la posibilidad de peritajes de parte realizados por la empresa o titular afectado inmediatamente después de haberse producido el internamiento. Este peritaje privado podría ser validado por el perito minero designado por el INGEMMET, ante la eventualidad de que cuando se realice la diligencia pericial las labores en donde se produjo el internamiento se encuentren derrumbadas.
- l) La rigidez de la clasificación de la concesión minera para realizar el aprovechamiento de cada clase de sustancia; sea por metálicas o por no metálicas; viene generando que muchas empresas mineras o titulares mineros no adviertan qué hacer con aquellos minerales cuya sustancia no se encuentran autorizados a explotar. Por ese motivo, la rigidez de la regulación para el aprovechamiento de minerales hace necesario reflexionar en un replanteamiento del sistema de otorgamiento de concesiones mineras, el cual deberá permitir el aprovechamiento de cualquier tipo o clase de sustancia en el área otorgada, sin distinción alguna, es decir el otorgamiento de la concesión minera única. ☒

12. Bibliografía

- BALDEÓN RÍOS, Juan Francisco. «*La Transparencia: Garantía de Seguridad Jurídica en las Concesiones Mineras en el Perú*».
- BASADRE AYULO, Jorge. «Derecho de Minería y del Petróleo». Editorial San Marcos. Lima. 2001.
- BELAUNDE MOREYRA, Martin, «Derecho Minero y Concesión», Editorial San Marcos. Lima, 1998.

- CATALANO, Edmundo F. «Curso de Derecho Minero», Zavalia Editores. Buenos Aires, 1999.
- FORNO CASTRO POZO, Xenia. «El Título Minero como Acto Administrativo Habilitante». En: Revista del Circulo de Derecho Administrativo CDA – PUCP, N° 8, Año 4, 2009.
- LASTRES BÉRNINZON, Enrique. «Comentarios Al Régimen de Concesión Minera». En: Revista de Derecho Minero y Petróleo, Órgano del Instituto Nacional de Derecho de Minería, Petróleo y Energía. N° 58, Año XLX, 2000.
- MARTINEZ APONTE, Humberto. «La Concesión Minera, derecho a la explotación de los recursos de la Nación». En: Revista Advocatus No. 21, 2010.
- OSSA BULNES, Juan Luis. «Derecho de Minería», Editorial Jurídica Chile, Santiago de Chile. 2007.
- TEJADA GURMENDI, Jaime. «Flexibilidad en el Aprovechamiento de Sustancias Metálicas y No Metálicas: Hacia La Concesión Minera Única». En: Revista Electrónica Minas & Derecho, Editada por el Centro de Estudios de Derecho de Minería, Energía y Recursos Hídricos - CEDEMIN, <http://www.derecho.usmp.edu.pe/cedemin/revista.htm>, N° 1, Lima, Mayo 2014.
- TEJADA GURMENDI, Jaime. «Procedimiento Ordinario Minero, Titulación de Concesiones Mineras. El Acceso a la Propiedad Minera». En: Revista Jurídica, Suplemento de Análisis Legal, Diario oficial «El Peruano», N° 60, Lima, 2005.